000123/2016

Esquel, de setiembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por la actora a fs. 373/381 contra la SIC Nº 133 del 08 de agosto de 2016 (fs. 360 y vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

----Que según prescribe el art. 293 de la Ley XIII-5 este Tribunal debe examinar, en primer lugar, la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En este sentido, sin entrar a considerar los agravios que le causa al casacionista la sentencia de este Cuerpo, advertimos que el depósito a la orden del Superior Tribunal de Justicia es de $ 13.000 y cuando indica los recaudos formales del recurso dice, inciso c) he procedido al depósito a la orden del Superior Tribunal de Justicia de la suma de $ 20.500 que acredito con la boleta acompañada. Hay contradicción. No se entiende.----------

----Tampoco coincide la “Fecha 23 de octubre de 2016” consignada al final de la carátula que debe preceder al recurso con la fecha de presentación del escrito: 23.08.16 a las 08:40 hs.----------

-----Por otra parte, incumplió con la extensión de los escritos, algunas fojas superan los 26 renglones por ejemplo fs. 375, 376vta., 377, 377vta., 378, 378 vta. y 379.----------

----Por tales razones, en virtud del art. 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 esta Cámara está autorizada a declarar inadmisible el recurso y desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requisitos impuestos por el Acuerdo, o lo hayan hecho de modo deficiente.-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1º) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado por la actora a fs. a fs. 373/381 contra la SIC Nº 133 del 08 de agosto de 2016 (fs. 360 y vta.), en los términos del art. 11 del reglamento del Acuerdo Plenario 3821/09.----------**------2º) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el

casacionista (art. 300 Ley XIII-5 DJP).----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-